



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-33-SPA-21 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad, denuncia ciudadana relativa al presunto: (...) *maltrato de dos ejemplares caninos tipo cocker, color miel, que se encuentran permanentemente amarrados con una cuerda de medio metro de largo y se observan delgados* (...) [en el domicilio ubicado en calle José Espinosa Fuentes, número 809, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en calle José Espinosa Fuentes, número 809, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, durante el primer reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:

- Se observó que a las afueras del domicilio anteriormente señalado (vía pública), se encontraban dos ejemplares caninos de la raza cocker.
- Ambos caninos presentaban comportamiento sociable, sin signos de estrés o enfermedades, asimismo una condición corporal nivel tres, aunado a lo anterior, contaban con recipientes para su alimentación y agua a libre acceso.
- Se encontraban sujetos mediante una correa de aproximadamente metro y medio.

- Finalmente, se le hizo la recomendación que los resguardara adentro del inmueble. Por lo correspondiente a su espacio de alojamiento, dicho espacio se encontró limpio, sin restos de heces u orina.

Posteriormente, se llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató lo siguiente:

- Que ambos ejemplares caninos ya se encontraban adentro del inmueble, sujetos mediante correas de aproximadamente metro y medio, en un área techada con recipientes para su alimentación.
- Su espacio de alojamiento se encontraba limpio, sin residuos de heces u orina.



No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/220-0185-2019 de fecha 5 de febrero de 2019, esta Entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo, particularmente por lo correspondiente a su movilidad ya que al momento de la visita se encontraban sujetos mediante correas.

En este sentido, y toda vez que durante los reconocimientos de hechos se constató que los caninos se encontraban en óptimas condiciones físicas y de salud, además de que su responsable accedió a resguardar a los ejemplares caninos adentro del inmueble, fueron subsanadas las disposiciones señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-33-SPA-21

No. Folio: PAOT-05-300/200-1885-2019

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*



(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la acera correspondiente al inmueble ubicado en calle José Espinosa Fuentes, número 809, colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, se encontraban dos ejemplares caninos de la raza cocker, los cuales tenían una óptima condición corporal, con sus respectivas correas de aproximadamente metro y medio lo cual les permitía desplazarse dentro de su espacio en el que se encontraban, así también tenían recipientes para su alimentación.
- Durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató que los ejemplares caninos ya se encontraban adentro del inmueble, sujetos mediante correas de aproximadamente metro y medio, en una área techada y limpia, de igual manera contaban con recipientes para su alimentación.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo, particularmente por lo correspondiente a su movilidad ya que al momento de la visita se encontraban sujetos mediante correas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----